

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00477 00

No observados causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pronuncia el fallo que corresponda dentro de la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO MARIÑO GONZALEZ en contra de la sociedad QUIMICA COSMOS S.A –PINTULAND, invocando la violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral y al trabajo.

Hechos

Como hechos generadores de la vulneración alegada a sus derechos fundamentales expone el señor MARIÑO GONZALEZ que ingreso a trabajar en QUIMICA COSMOS S.A –PINTULAND mediante contrato a término indefinido el día 12 de marzo de 2020 laborando hasta 19 de abril de 2021, desempeñándose como ayudante de producción.

El 26 de noviembre de 2020, tras molestias sufridas durante todo el día y una vez termino su jornada laboral se dirigió a la Clínica Infantil Santa Maria del Lago siendo atendido en el área de urgencias donde establecieron que se encontraba en buen estado general dada su dolor lumbar le ordenan una radiografía de columna en la cual se evidencia un lumbago, otorgándole una incapacidad de tres días.

Dice que según las restricciones medicas por el lumbago hallado pide el cambio de área donde no se encuentre de pie y sentado por un tiempo prolongado, siendo entonces asignado al área de lacas, donde el esfuerzo físico es menor.

Afirma que el supervisor señor Edgar Martínez al ver la falta de personal en algunas ocasiones le asignaba al área de esmaltes, lo que le generaba molestias y dificultades en la espalda.

Durante el mes diciembre y enero seguido presentando molestias en la espalda, el 18 de enero del presente año en cita médica, do de se decidió remitirlo al programa de lumbago y cefalea, asignándole cita para el próximo 15 de junio.

Señala que el día 19 de abril del presente año la señora Edith Acosta, jefe de recurso humanos de la empresa QUIMICA COSMOS S.A–PINTULAND, le notifico sin previo aviso la finalización de su contrato de trabajo.

El 22 de abril se dirigió al Centro Médico Medilaboral, para realizar el examen de egreso, donde se encontró un aumento de lordosis lumbar notable a comparación

de la radiografía tomada el veintiocho (28) enero del presente año y que esta afectación es visible físicamente.

El pasado cuatro (4) de mayo del 2021, la señora Andrea Berbeo jefe de seguridad y salud en el trabajo le informa que en el resultado del examen que el Centro Médico Medilaboral da el concepto de que no había sospecha de enfermedad profesional, sospecha de enfermedad general agravada por el trabajo o secuela de accidente de trabajo.

Por tal motivo la empresa solicita una cita médica por EPS para que el médico tratante dictamine si el aumento de la lordosis lumbar es una patología de origen laboral o extralaboral. Asimismo, ellos dictaminarían con los reportes si es posible el reintegro o no a la compañía.

Pretensiones

En garantía del restablecimiento de los derechos fundamentales que considera trasgredidos solicita: (i) que se ordene a QUIMICA COSMOS S.A –PINTULAND, el reintegro laboral inmediato en condiciones dignas y justas teniendo en cuenta la situación de salud. (ii) se le cancele los salarios que se dejaron de recibir entre el momento de la desvinculación (19 de abril de 2021) al momento del reintegro. (iii) que se cancele la indemnización correspondiente por despido injustificado y sin previa autorización del inspector de trabajo.

Respuesta de la entidad accionada.

La accionada Química Cosmos S.A – PINTULAND, se opone abiertamente a la prosperidad de la tutela instaurada en su contra señalando que la terminación del contrato de trabajo celerado entre ella y el señor Alberto Mariño Gonzalez no se dio por motivos de discriminación alguna, si no por el contrario, esta obedeció a una causa objetiva que otorga el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 64, comunicándole en forma escrita al trabajador e n donde además se le informo que se le cancelaría la correspondiente indemnización por despido sin justa causa, indicando que el extrabajador no ha querido acercarse a las instalaciones de la compañía, para recibir su correspondiente liquidación.

Resulta improcedente pretender que se de aplicación la estabilidad laboral reforzada porque al finalizarse el contrato de trabajo, el accionante no contaba con patología alguna que le impidiera trabajar o desarrollarse laboralmente, no se encontraba en estado de discapacidad o debilidad manifiesta, pero mucho menos calificado por la entidad correspondiente con pérdida de capacidad laboral, máxime que el accionante fue objeto de exámenes periódicos que no dictaminan ningún tipo de patología que le permitiera desempeñar sus funciones de manera normal.

Frente a los hechos de la tutela señala que es cierto que la EPS SANITAS expidió una incapacidad por tres días con fecha 27 de noviembre de 2020, y desde tal fecha

el accionante no volvió a manifestar dolencias por ese mismo diagnóstico; dice el que cambio de área de trabajo solicitado por el accionante obedeció a una Gonalgia bilateral de predominio derecha sin trauma o caída reciente, con bostezo positivo bilateral, por lo cual en su momento la EPS SANITAS, le recomendó, suspender actividad física (nunca lo hizo, ya que el accionante practica ciclismo y también utiliza la bicicleta como medio de transporte), utilizar rodillera derecha, evitar levantar objetos mayores a 10 kilos, evitar tiempos prologados de pie mayores a 15 minutos y evitar tiempos prolongados sentado mayor a treinta minutos; por lo que se tiene que el cambio de área de trabajo no obedeció a restricciones ni recomendaciones que tengan que ver con la patología que alega en la presente acción de tutela,(lordosis lumbar).

Niega la afirmación que hace el accionante en el hecho decimo de la demanda, al exteriorizar que el médico que le realizó el examen de egreso le encontró un aumento de lordosis lumbar notable a comparación de la radiografía tomada el veintiocho (28) enero del presente año y que esta afectación es visible físicamente, señalando es una manifestación que no está plasmada por el médico tratante en el examen de egreso del día 22 de abril de 2021, por lo que tal afirmación carece de todo sustento probatorio.

Lo único que demuestra el resultado del examen de egreso es que fue completamente satisfactorio desde el punto de vista ocupacional, pues no se le identificó ningún tipo de restricción que le generara ineptitud para trabajar en otra ocupación, ni dicha restricción se observa en el tan mencionado examen de egreso.

Respuesta de las entidades vinculadas

El Ministerio de Trabajo solicitó la declaratoria de la improcedencia de la tutela en su contra por configurarse una falta de legitimación, en razón a que esa entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y el Ministerio, no extendiendo entonces obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia de alguna acción u omisión de su parte que genere vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno del accionante.

La EPS SANITAS SAS, solicitando igualmente su desvinculación de esta acción de tutela, informa que el señor Alberto Mariño Gonzalez laboró con la empresa Química Cosmos desde el 13/03/2020 hasta el 19/04/2021, retiro realizado mediante planilla 9419584519 que actualmente se encuentra afiliado en el régimen contributivo como beneficiario cónyuge.

Que tal y como lo manifiesta el señor Mariño en los hechos de tutela, y se puede evidenciar en los folios de historia clínica que obran en el expediente, la EPS Sanitas SAS le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Concluye con su falta de legitimación al señalar que. no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante en el sentido que nada tiene que ver con la solicitud de reintegro laboral / pago de salarios / pago de indemnización que hace el accionante en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela en forma principal busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad, sin embargo, también resulta procedente su invocación contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

De igual manera la procedencia de esta especial garantía constitucional está supeditada a que i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable (Sentencia SU- 772/14).

Dándole un orden teórico a la presente decisión, el despacho se ocupará en las líneas siguientes de hacer un breve análisis del desarrollo jurisprudencial que han tenido los derechos fundamentales que señala el gestor de esta acción han sido trasgredidos para pasar en seguida a contrarrestarlos con los hechos denunciados y establecer la procedencia o no del amparo en los términos solicitados.

El mínimo vital

Constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.² Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

El derecho al trabajo

En sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de esta prerrogativa, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye,

¹ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

² Sentencia T-678 de 2017

entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

La estabilidad laboral reforzada

La doctrina constitucional concretó las reglas jurisprudenciales relacionadas con la efectividad de la garantía de dicha prerrogativa con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, en los siguientes términos:

*“...En primer lugar, mediante la aludida providencia se advirtió que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada **“siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”**. Así, luego de analizar varias providencias en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que “con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”.*

(...)

En segundo lugar, se precisó que se entiende activada la garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado

(...)

En tercer lugar, la estabilidad laboral reforzada se aplica “frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante”.

Finalmente, y a modo de síntesis, es preciso agregar que mediante reciente sentencia SU-049 de 2017 la Corte concluyó que cuando las personas contraen una enfermedad o sufren un accidente, que les dificulte el desempeño de sus labores en condiciones regulares, “experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una

causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo".³ – Resalta el Despacho-

En ese sentido, para que surja la estabilidad laboral reforzada debe presentarse una terminación de la relación laboral del trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales siempre y cuando el empleador tenga conocimiento de esta circunstancia, y que haya sido despedido sin previa autorización del Inspector de Trabajo.

En el caso concreto

Es procedente esta acción contra la empresa QUIMICA COSMOS S.A – PINTULAND, pues, aunque tiene el carácter de ser una entidad particular, el contrato de trabajo celebrado con el aquí accionante presume una relación de subordinación o dependencia del accionante para con aquella.

Aunque podría decirse que el señor Carlos Alberto Mariño Gonzalez se encuentra en una situación de indefensión de cara a la sociedad accionada, debido a la relación de subordinación o dependencia con aquella (tutelada), dado el vínculo laboral que se dio con él (accionante) surgido del Contrato de Trabajo – allegado en copia a este trámite- lo cierto es que es el accionante aun cuenta con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo deprecado, pues el juez constitucional no puede desplazar los medios ordinarios eficaces e idóneos donde el tutelante puede plantear la controversia hoy invocada con el fin de obtener la guarda de sus pedimentos, aquí no se argumentó la configuración de un perjuicio irremediable.

Además, no se cumplen los presupuestos frente a la estabilidad reforzada alegada por el accionante, por cuanto, no se probó que al momento de la terminación del contrato laboral el demandante se encontraba incapacitado o en un estado de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que abran paso al amparo anunciado, frente a que el empleado es despedido por su disminuida condición de salud y que para ello hubiese requerido la autorización del inspector de trabajo.

Recuerdes que la doctrina constitucional ha sido enfática en determinar que las personas que gozan de la estabilidad laboral son las que se encuentran en una **situación de debilidad manifiesta o indefensión al padecer una afección o alguna enfermedad que afecta su estado de salud**, siendo el eje central de dicha prerrogativa – estabilidad laboral reforzada – que la persona que la invoca, al momento de la respectiva culminación o no renovación del contrato se haya encontrado en una situación que irroque una disminución en su salud (comprobada) o un estado de incapacidad que advierta un trato discriminatorio por parte de la empleadora, circunstancia que no fue alegada, ni certificada y mucho menos probada por parte del tutelante.

³ Sentencia T- 118 de 2018

De los elementos materiales probatorios, no se logró constatar que efectivamente la terminación del contrato de trabajo se dio con ocasión a los padecimientos surgidos al accionante en razón al aumento de la lordosis (joroba) lumbar como lo afirma o que lo fue en el lapso de alguna incapacidad generada por las dolencias que le aquejan, situación que en caso de existir advertiría un trato discriminatorio, y que además ameritaría la autorización del Ministerio de Trabajo.

En ese sentido, no podría decirse que el tutelante se encuentra inmerso en una estabilidad laboral reforzada, pues no se cumple el presupuesto doctrinal (principal) para realizar el análisis de fondo en cuanto a la eventual desvinculación, pues no se presentó dentro de alguna de las citadas hipótesis, es decir, debilidad manifiesta o indefensión al padecer una afección o alguna enfermedad que afecta su estado de salud, para proceder a la guarda de su derecho y, por ende, ordenar su reintegro, sin que le sea impedimento acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de exponer sus pretensiones.

En cuanto al mínimo vital no está siendo afectado en razón a que de la lectura de la liquidación final del contrato, aportada por la entidad accionada, se tiene que a favor del accionante quedó un saldo en la suma de \$1.902.500.

En ese sentido y, ante la no vulneración de los derechos anteriormente relacionados, se reitera el tutelante puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efecto de incoar la acción pertinente, sin que la falta de recursos sean impedimento para acudir a dicha jurisdicción, pues el mismo Estado, a través de la Defensoría del Pueblo, prevé el acceso a la Justicia de las personas que no tiene posibilidad económica y social de proveer por sí mismos la defensa de sus derechos para asumir su representación judicial o extrajudicial,⁴ deberá entonces acudir primeramente a los entes encargados de regular las relaciones laborales, quienes son los competentes para conocer este tipo de litis, principalmente, cuando no se dijo de qué manera aquellas vías alternas no eran idóneas para obtener lo requerido por este trámite sumario y preferente.

Razones estas más que suficientes para concluir que la presente acción resulta improcedente y en consecuencia se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

⁴ Comentario extraído a la página de la Defensoría del Pueblo
<https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1472/Asesor%C3%ADa-para-representaci%C3%B3n-judicial-y-extrajudicial.htm>

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor CARLOS ALBERTO MARIÑO GONZALEZ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9ad1b6522578af858376ceba99f3af4b9108909ba3826805e29a3f39f5fa1b

Documento generado en 26/05/2021 06:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**